

ro pasado otro período de dos meses, no podrán excusarse de ella.

5º Inmediatamente que se hallan elegido por el ayuntamiento ó el prefecto asociado con los jueces de paz, los dos comisionados propietarios se presentarán al administrador de la Aduana marítima respectiva, y previo el reconocimiento que de ellos hiciere, podrán comenzar á ejercer su comision. La falta accidental de uno de estos comisionados, será cubierta por el suplente.

6º Para que estos puedan llenar todos los objetos de su encargo, y que se cumplan los fines que se ha propuesto el supremo gobierno, deberán tener conocimiento de todas las operaciones de la aduana, en cuanto á la *descarga, depósito y despacho* de las mercancías que se importaren, así como de los efectos nacionales que se exportaren.

7º En su consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas facilitarán á los comisionados, *dentro de las mismas oficinas y en el acto de los despachos*, todos los documentos que pidieren para imponerse de ellos, y fueren relativos á la *descarga, depósito y despacho de efectos*, ó al *embarque* de los de exportacion. Estos comisionados asistirán á todos los despachos que se hiciesen, y examinarán las mercancías, tanto en el muelle como en los almacenes de depósito, al tiempo del despacho y entrega de ellos á sus consignatarios.

8º Los comisionados examinarán, si los manifiestos generales, y las facturas particulares vienen con arreglo á las disposiciones contenidas en el arancel, y si concuerdan entre sí, así como los pedimentos que presentasen los consignatarios para el despacho de las mercancías; tanto los manifiestos generales como los particulares y los pedimentos referidos, deberán firmarlos los comisionados en comprobacion de hallarse arreglados todos estos documentos, á este fin los administradores de las aduanas marítimas dispondrán se les fa-

ciliten oportunamente. Vigilarán si los empleados cumplen con las prevenciones y reglas dictadas en el artículo 46 del arancel; y cuando los empleados no procedieren con sujecion á lo que prescribe el siguiente artículo 47, podrán tomar los comisionados las mercancías que se hallaren en el caso que designa dicho art. 47.

9. Habiéndose advertido los abusos que se cometen con los efectos extranjeros que se conducen de puerto á puerto de la República, bajo el nombre de *efectos nacionalizados*, cuidarán los comisionados, de imponerse si han satisfecho todos los derechos de importacion en el puerto de donde vienen, y los demas establecidos por las leyes, considerándose al efecto este comercio de *cabotaje*, como el que se hace en el interior de la República.

10. Si notaren algun abuso ó omision por parte de los empleados, darán aviso inmediatamente al administrador de la aduana, para las providencias correspondientes; si advirtieren algun fraude por *exceso, suplantacion en cantidad ó calidad* de las mercancías, porque éstas sean de *ilícito comercio*, ó por cualquiera otra causa, ocurrirán al juez respectivo por conducto del administrador, para la declaracion del comiso y demas fines.

11. Si los comisionados conocieren que el administrador de la aduana no ha tomado providencias para corregir el abuso ó omision de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo, ó darán *cuenta* al gobierno para las providencias correspondientes segun la naturaleza y carácter del abuso ó omision. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo, ó tuviere parte en el fraude; lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso á los comisionados, con media hora de anticipacion, de los despachos que se hicieren diariamente; si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados á presenciar

NUMERO 2159.

Diciembre 9 de 1840.—Circular.—Sobre el modo con que deben los empleados justificar, la extraccion de caudales del erario, hecha por los sublevados.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. director general de rentas lo siguiente:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de Hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes habian extraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la nacion, las partidas de tropa sustraída de la obediencia del supremo gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza; sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa direccion, cuanto ha creído conveniente, en su exposicion de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.

Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades extraídas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables, y que éstos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traeria al servicio público cualquiera demora en la formacion de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno, así como la del Tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ámbos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el presidente, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en cualquier punto invadi-

los despachos, comenzarán éstos desde luego, debiendo admitirse á los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comision que éstos deben desempeñar á virtud de esta suprema determinacion, no solo se ciñe á precaver cualquier abuso, exceso ó omision en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspeccion debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo, ó el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados, por algun caso ó circunstancia extraordinaria que ocurriere, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno, por conducto de este Ministerio, de todo lo que consideraren más notable y digno de la atencion del mismo gobierno, relativamente á los objetos que quedan expresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comunicó á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo á V. E., para que sirva hacer las comunicaciones respectivas, á los tribunales correspondientes, para los casos que pudieren ocurrir á virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema orden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—Echeverría.—Excmo Sr. ministro de lo Interior.

do por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la nacion, el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni entre en ella por ningun motivo persona alguna, hasta que, acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina, certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demas.

2^a Acto continuo, la propia autoridad local, con el escribano, procederán á recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en el lugar y fecha que le correspondia; y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operacion de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida extraída, y la cual ha de asentarse en la cuenta, firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsáveis hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad extraída por la violencia, estaba ya recaudada y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecia al erario nacional, justificándose, además, la misma partida en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya recogido el empleado responsable.

3^a Inmediatamente se ocurrirá al juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente informacion de los vecinos principales y más honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes: 1^o Que el administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio ni

tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2^o Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales. 3^o Que de ningun modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida informacion, la cerrará el juez, y con su informe, contraído á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del Distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la informacion de que se trata, por conducto del gobernador, al jefe de Hacienda del Departamento, certificando en igualés términos á los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.

4^a El jefe de Hacienda, luego que reciba la expresada informacion, dispondrá que los jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador ó jefe de la oficina robada, cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir adonde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas, estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguacion, informará el jefe de Hacienda al remitir la informacion de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.

5^a Con presencia del testimonio de la informacion que debe quedar en poder del juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion tercera, procederá el juez á lo

que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos, en cada caso, al tribunal de revision.

6^a Respecto á las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones tercera, cuarta y quinta, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la primera y segunda; y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la extraccion, de quedar en su poder la informacion de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion segunda.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E., á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades del resorte de ese Ministerio á quienes toque su observancia, existiendo al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República, para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular.

Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al Tribunal Superior y demas autoridades de ese Departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—Jimenez.

NUMERO 2160.

Diciembre 24 de 1840.—Ley.—Sobre que continúen en 841, las contribuciones vigentes en el año anterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el año de 1841 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente año de 1840.

2. Esta próroga se entiende sin perjuicio de la aclaracion de que trata el artículo 1^o de la ley de 23 de Diciembre de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

NUMERO 2161.

Diciembre 30 de 1840.—Ley.—Se señala dia para la clausura de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo período constitucional, el dia 31 del presente mes de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.”